



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



INFORME LEGAL N° 01/2017.

LETRA: T.C.P. - C.A.

USHUAIA, 04 de Enero de 2017.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL:

Vuelve a este Cuerpo de Abogados el Expediente del registro del Fondo Residual Ley N° 478 N° P-1682/15, caratulado: ***“PALAVECINO JORGE DANIEL S/RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN”***, en función de la intervención requerida por el Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable C.P. Rafael A. CHORÉN, mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 3056/16, ante la consulta contenida en el punto IV del Informe Contable Letra: T.C.P. - FDO. RESIDUAL N° 567/16.

I.- Comenzando su análisis, cabe señalar que a través del expediente citado tramita el *“Acuerdo de Transacción Judicial – Ley Provincial N° 783”*, obrante a fs. 103/104, celebrado el día 06 de Julio de 2015 entre el Fondo Residual, representado por su entonces Administrador Dr. Sebastián MARCHISIO y el Sr. Jorge Daniel PALAVECINO, en el marco de los autos caratulados: ***“FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ PALAVECINO JORGE DANIEL S/ PREPARA VIA EJECUTIVA”*** (Expediente N° 12.080), tramitados por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Sur, y a los fines de regularizar las deudas que el nombrado mantiene con el ente identificadas como Línea 6810 Operación N° 000021900 y Línea 7775 Operación N° 2680019073552.

El referido acuerdo fue analizado oportunamente mediante el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 205/15 suscripto por la Dra. Romina Valeria PEREYRA,

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

agregado a fs. 110/112. Donde observó que no se encontraba acreditada en las actuaciones la constitución de la hipoteca en favor del Fondo Residual sobre el inmueble identificado catastralmente como Sección L, Macizo 38, Parcela 5 de la ciudad de Ushuaia, ofrecido en garantía por el deudor según lo estipulado en la cláusula décima.

Posteriormente, se emitió el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 47/16 suscripto por la Dra. Patricia BERTOLIN, obrante a fs. 117/119. Allí se evacuó la consulta efectuada por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo BARBOZA mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - DELEG. P.E. N° 361/16. En relación a la cual se concluyó en el sentido que *“... el presente caso debe analizarse bajo la circunstancia contemplada en los artículos 7° -1ra Parte- y 11 de la Ley 783, y en tal sentido ninguna duda cabe que la fecha de la mora es la indicada en la sentencia, 31/08/2003, la que coincide con la planilla de fs. 96/97. En relación a la fecha de mora de la planilla de fs. 98, no surgiría de las actuaciones elementos suficientes a los fines de su determinación fehaciente; en virtud de lo cual, desde esta área legal se sugiere que el Auditor Fiscal interviniente requiera dicha información al Fondo Residual Ley 478. Si aún con dicha documentación persistiera alguna duda jurídica, indicando concretamente la misma, podrá requerirse una nueva intervención de esta Secretaría Legal.”*

En consecuencia, el Auditor Fiscal requirió la información al Fondo Residual por las Notas Externas Letra: T.C.P. - FDO. RESIDUAL Nros. 524/16 y 823/16, siendo respondidas mediante las Notas F.R. Nros. 34/16 y 167/16. Documentación agregada a fs. 121/133.

Con la información aportada, se emitió el Informe Contable Letra: T.C.P. - FDO. RESIDUAL N° 567/16, elaborado por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo BARBOZA, donde efectúa la actualización de la deuda relativa a la Línea 6810 Operación N° 000021900, en moneda extranjera.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Así, practica la liquidación según la sentencia obrante en copia a fs. 72/74, la cual ordenó la ejecución por la suma de \$74.804,11 con más los intereses fijados en el quinto considerando, computados a partir del 31/08/03.

Para lo cual actualiza esa suma de capital con la aplicación del C.E.R. conforme lo dispuesto por las Leyes nacionales N° 25.561 y 25.713 a partir del 03/02/02 y hasta el momento de la firma del acuerdo de refinanciación, obteniendo el importe de \$425.005,13. Valor al que agrega los intereses no prescriptos según la sentencia (\$1.249.477,22) y descuenta el monto de los depósitos judiciales documentados a fs. 77/79 (\$ 28.200).

En consecuencia, arriba a un importe total de \$1.646.282,35; en tanto que el Fondo Residual determinó un valor actualizado de \$263.524,30, según liquidación practicada a fs. 127/128.

En función de tales cálculos, considera aplicable como base de la refinanciación el tope previsto por el artículo 7° de la Ley provincial N° 783, el que determina en la suma de \$1.218.427,30; existiendo una diferencia de \$954.903,00 con el monto determinado por el Fondo Residual como base del Acuerdo de refinanciación en relación a dicha operación.

Señala que el Fondo Residual determinó ese monto en razón que no aplicó lo dispuesto en la Ley nacional N° 25.561, según lo ratifica a fs. 124 en respuesta a lo solicitado por la Nota Externa Letra: T.C.P. - FDO. RESIDUAL N° 823/16.

Allí se indicó: "... Se **ratifica** la liquidación practicada (Folios 96/99), y no se aplica lo establecido en la Ley Nacional N° 25.561, Decreto Nacional 214/2002 y Ley Nacional N° 25.713, dado que la misma se practicó de acuerdo a 'Sentencia Judicial' ... que ordena mandar llevar adelante la ejecución promovida, hasta hacer al acreedor Fondo Residual, Ley N° 478, íntegro y efectivo pago del capital reclamado por la suma de **PESOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS**

AF

CUATRO CON ONCE CENTAVOS (\$ 74.804,11) con más los intereses desde fecha 31.08.2003 y hasta su cancelación, utilizando 'tasas que publica el Banco Tierra del Fuego, para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días'.

Cabe aclarar, que a los efectos de determinar la deuda actualizada de acuerdo al Art. 2 de la Ley 783, en lo referente a la línea 6710, Operación n° 219/00, se aplicaron los procedimientos establecidos en las leyes y el decreto antes mencionado; lo que se determinó un monto total por deuda superior al importe de deuda liquidada de acuerdo a la sentencia judicial, por lo que se certificó como deuda final, el monto que surgió de acuerdo a lo ordenado por sentencia judicial ...”.

Ante esta situación, se consulta a la Secretaría Legal acerca de “... la correspondencia o no de la actualización dispuesta en las leyes nacionales mencionadas anteriormente, **en la liquidación ordenada en la sentencia**, dado la interpretación que se realiza desde el Fondo Residual teniendo en cuenta que la indexación prevista en las normas citadas, no están expresamente mencionadas en la copia del fallo adjunto a fs. 72/74.”.

II.- Con el objeto de dar respuesta a la consulta efectuada por el Auditor Fiscal, entiendo oportuno señalar que conforme resulta de las cláusulas tercera y cuarta del Acuerdo obrante a fs. 103/104, éste se encuadra en el artículo 7° de la Ley provincial N° 783.

Esta norma expresa: “Podrán acogerse a los beneficios de la presente ley los deudores del Fondo Residual, Ley 478, que se encuentren en mora, con juicios iniciados o no, tanto por el Banco de Tierra del Fuego como por el Fondo Residual, Ley 478, incluidos aquellos en que haya recaído sentencia. En estos últimos se tomará como base para la refinanciación la liquidación de la deuda



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



conforme la pautas dadas por la sentencia dictada en cada caso. En el supuesto de superar la liquidación un porcentaje mayor al treinta por ciento (30%) de la que corresponde de aplicar los lineamientos del artículo 2º, se tomará dicho incremento como tope. En las causas judiciales que haya depósitos podrán transferirse dichos montos a fin de ser imputados a la deuda a refinanciar y/o cancelar.”.

Es así que, a efectos de realizar la comparación para determinar el monto base de la refinanciación, el Departamento Contable del Fondo Residual practicó para la deuda originada en la Línea 6810 Operación N° 000021900 dos liquidaciones:

a) A fs. 98 y 125 confeccionó una liquidación aplicando las pautas del artículo 2º de la Ley provincial N° 783, tomando como base la deuda contable transferida por el Banco actualizada con el C.E.R., aplicable según artículo 1º de la Ley nacional N° 25.713 y artículo 11 de la citada ley provincial, con más el interés del 1% mensual directo desde la fecha de mora; arribando a la suma total de \$ \$927.802,00 (fs. 98) y \$937.251,77 (fs. 125), una vez deducido el monto de los depósitos judiciales documentados a fs. 77/79. Entiendo que la diferencia entre éstos dos importes obedece al índice C.E.R. utilizado para el ajuste; dado que mientras en la liquidación de fs. 98 se utilizó un coeficiente de 4,63421306, en la liquidación de fs. 125 se aplicó un coeficiente de 4,68157460.

b) A fs. 96/97 y 127/128 efectuó una liquidación según las pautas dadas por la sentencia dictada en los autos caratulados: “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ PALAVECINO JORGE DANIEL S/ PREPARA VIA EJECUTIVA” (Expediente N° 12.080), obrante en copia a fs. 72/74, tomando como base el capital reclamado de \$74.804,11, por el que se ordenó llevar adelante la ejecución contra los demandados, con más los intereses allí indicados, aplicando la tasa del Banco

AF

Provincia de Tierra del Fuego para sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta días, desde el día 31 de Agosto de 2003; arribando a la suma de \$263.524,30, una vez deducido el monto de los depósitos judiciales documentados a fs. 77/79.

Ahora bien, conforme resulta de los considerandos de la sentencia, la Juez interviniente analizó la cuestión de la pesificación de la deuda, toda vez que el Fondo Residual concretó la demanda en dólares estadounidenses (conf. fs. 68/71).

Al respecto entendió que: “ ... **4.2- De la Ejecución en dólares:** *Ingresando a la cuestión de la variación de la obligación originaria asumida en pesos (\$) y transformada en una deuda en moneda extranjera Dólares Estadounidenses (U\$S), resulta de la aplicación de derecho en el tiempo y la voluntad o condiciones negociales a la fecha de suscripción de la refinanciación de la deuda acatada voluntariamente por los demandados.*

Sin perjuicio de ello, en el nuevo contexto económico y legal dispuesto por la ley derogatoria (Ley n° 25.561 y sus Dec. Reglamentarios), como ya se adelantara la sentencia que haga lugar a la ejecución deberá expresar el monto del capital en pesos, de conformidad al criterio que viene sosteniendo el Tribunal en casos análogos.

*Fijado lo cual, y tomando en cuenta la fecha constitutiva de la mora, corresponde efectuar la conversión (U\$S1) = (\$1), vigente a aquel momento, tomando como base el criterio establecido en los autos (“ONASIN S.A. C/ GALLO, CARLOS SERGIO S/ EJECUTIVO” Expte. N° 5776) -registro del Tribunal-, debiendo por lo tanto ordenarse la ejecución por la presente de la suma de capital de **SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$74.804,11)**, adicionando los accesorios que se indicarán seguidamente ...”.*

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En relación a los intereses, la sentencia aplicó la prescripción de cuatro (4) años prevista en el artículo 847 inciso 2º del hoy derogado Código de Comercio, computados desde la fecha de interposición de la demanda -31/08/07- determinando procedente su aplicación a partir del día 31 de Agosto de 2003.

Asimismo aclaró que “... Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente por imperativo del instituto legal de la prescripción liberatoria, debe dejarse establecido concretamente **la fecha de mora (vencimiento de la cuota n° 14 – 10/10/98)**, de virtualidad jurídica, a los fines de la conversión monetaria aplicable en supuestos análogos ...”.

Entiendo que de los considerandos transcritos precedentemente resulta que el Juzgado interviniente consideró que la conversión de la moneda del crédito debía efectuarse según la normativa vigente a la fecha constitutiva de la mora- 10/10/98-, es decir la Ley de Convertibilidad -Ley nacional N° 23.928, modificada por su similar N° 25.445-. Por lo que dispuso la conversión (US\$1) = (\$1), ordenando la ejecución por la suma de capital de \$74.804,11 con más intereses, sin aplicación del C.E.R. previsto en el artículo 1º de la Ley nacional N° 25.713.

No surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones que el Fondo Residual hubiere recurrido esta sentencia, cuestionando el criterio sostenido en ella.

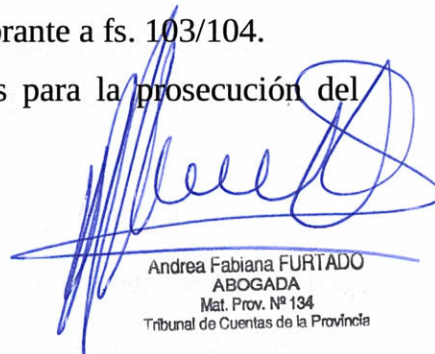
Con lo que, al encontrarse firme, a mi juicio, en este caso debe tomarse como base para la refinanciación de la deuda identificada como Línea 6810 Operación N° 000021900, la liquidación resultante de las pautas dadas por la sentencia, sin aplicación del C.E.R. Ello, atento lo establecido por el artículo 7º de la Ley provincial N° 783.

AF

III.- En virtud de todo lo expuesto, desde mi punto de vista, no procede la aplicación del C.E.R. en la liquidación de la deuda conforme las pautas fijadas por la sentencia dictada en los autos caratulados: "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ PALAVECINO JORGE DANIEL S/ PREPARA VIA EJECUTIVA" (Expediente N° 12.080), tramitados por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Sur.

En otro orden, se advierte que hasta el momento no se ha subsanado la observación contenida en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 205/15; dado que no resulta acreditada en las actuaciones la constitución de la hipoteca en favor del Fondo Residual sobre el inmueble identificado catastralmente como Sección L, Macizo 38, Parcela 5 de la ciudad de Ushuaia, ofrecido en garantía por el deudor según lo estipulado en la cláusula décima del Acuerdo obrante a fs. 103/104.

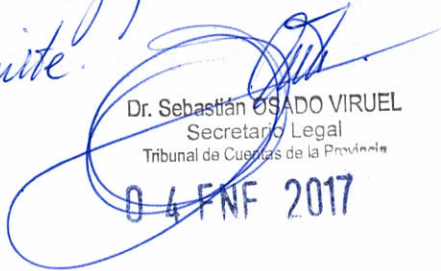
Con tales consideraciones, elevo las actuaciones para la prosecución del trámite.



Andrea Fabiana FURTADO
ABOGADA
Mat. Prov. N° 134
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable

*Comporto el criterio vertido por la
Dra. Andrea Furtado en el Informe Legal N° 1/2017
letra TCP-CA y giro las actuaciones por continuidad
del trámite.*



Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

04 FNF 2017